



Ministerio  
de Economía y Finanzas

EX-73

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **27 JUN. 2025**

2025-5-1-0004756

**VISTO:** la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, la Ley N° 20.209, de 1° de noviembre de 2023 y el artículo 22 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023;

**RESULTANDO:** I) que la norma mencionada en primer lugar habilitó, bajo ciertas condiciones, a revocar la opción de adscribirse voluntariamente al régimen de ahorro individual prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

II) que, a efectos de realizar la mencionada revocación, el artículo 4° de dicha norma dispuso que el interesado debe contar preceptivamente con el asesoramiento previo del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo;

III) que el artículo 22 de la Ley N° 20.130 derogó los artículos 2° y 7° de la Ley N° 19.162, en cuanto a la posibilidad de revocar la opción prevista en el referido artículo 8° de la Ley N° 16.713;

IV) que la Ley N° 20.209, de 1° de noviembre de 2023, encomendó al Banco de Previsión Social a constituir el Fideicomiso de Seguridad Social II, con el objeto de administrar los fondos provenientes de la revocación mencionada en el Resultando I) correspondientes a las personas que optaron por revocar dicha opción incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023);

**CONSIDERANDO:** I) que, de acuerdo con la derogación dispuesta por el artículo 22 referido y las normas señaladas, podrán revocar la opción prevista en el artículo 8° señalado las personas incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o las personas que hayan solicitado el asesoramiento previsto en el artículo 4° de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023;

II) que resulta conveniente reglamentar lo dispuesto por la Ley N° 20.209, precisando, asimismo, el tratamiento a otorgar a los fondos de quienes iniciaron el proceso de asesoramiento mencionado en el artículo

4º de la Ley N° 19.162 referido, con anterioridad a la vigencia de la derogación de los artículos 2º y 7º de dicha norma;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** (Revocación de la opción prevista en el artículo 8º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Las personas que estén incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o que hayan solicitado el asesoramiento previsto en el artículo 4º de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013, previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, podrán optar por revocar el artículo 8º de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, siempre que no se encontraren jubilados al amparo del régimen previsional mixto.

Los fondos acumulados asociados a la revocación de la opción del artículo 8º de la Ley N° 16.173, de 3 de setiembre de 1995, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior y en el presente Decreto serán administrados por el Fideicomiso II de la Seguridad Social creado por la Ley N° 20.209, de 1º de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO 2º.-** (Objetivo del Fideicomiso II de la Seguridad Social).- El objetivo del Fideicomiso II de la Seguridad Social creado por la Ley N° 20.209, de 1º de noviembre de 2023, será preservar el capital y maximizar la rentabilidad de los fondos administrados, mediante una gestión prudente de riesgos en un horizonte de inversión adecuado. A esos efectos, el fiduciario deberá propender, entre otros, a compatibilizar la moneda de los instrumentos financieros en cartera con las obligaciones previsionales contraídas por el Banco de Previsión Social, las cuales se ajustan de acuerdo al Índice Medio de Salario Nominal (IMSN). Asimismo, la gestión de portafolio del Fideicomiso II de la Seguridad Social deberá propender a compatibilizar la madurez de los instrumentos en cartera con la secuencia de transferencias al Banco de Previsión Social prevista en la Ley que se reglamenta.

**ARTÍCULO 3º.-** (Importes a transferir).- La deuda generada con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en virtud de la revocación de quienes hagan opción por lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto, se cancelará



automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al Fideicomiso II de la Seguridad Social previsto por el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.

2025-5-1-0004756

La deuda mencionada en el inciso anterior se determinará a partir del importe depositado por haber hecho la opción, neto de prima de seguro colectivo, comisión de administración y comisión de custodia, menos el importe que se debió depositar si no hubiera hecho la opción más la cuotaparte de la rentabilidad generada.

Quedan excluidos de la deuda, así como de los montos a transferir, los depósitos voluntarios y convenidos, así como la cuotaparte de la rentabilidad generada por los mismos.

**ARTÍCULO 4º.-** (Comunicación y transferencia).- Las revocaciones serán comunicadas por el Banco de Previsión Social a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que corresponda en los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente al de su formalización. La Administradora deberá transferir al Fideicomiso II de la Seguridad Social en los primeros 10 (diez) días hábiles del mes siguiente al de la comunicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta.

Los aportes devengados por el afiliado hasta el momento de formalizar la revocación, que se hayan retenido por el Banco de Previsión Social y todavía no se hayan distribuido a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional correspondiente, serán volcados directamente por el organismo al Fideicomiso II de la Seguridad Social.

BZ/AJ/AC/A-MB

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que haya recibido aportes en aplicación de lo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en nombre de un afiliado que se amparó en las disposiciones de la ley que se reglamenta, deberá transferir al Fideicomiso II de la Seguridad Social el correspondiente importe, neto de prima de seguro colectivo, comisión de administración y comisión de custodia; menos el monto que se hubiese debido depositar si no se hubiera hecho la opción, más la cuotaparte de la rentabilidad generada.

Las transferencias podrán realizarse en dinero o en los instrumentos previstos en el artículo 3º de la Ley que se reglamenta, teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- (i) Hasta un 100% (cien por ciento) de toda transferencia, en dinero;
- (ii) Hasta un 100% (cien por ciento) de toda transferencia, en los títulos previstos por el literal A) del referido artículo. Dentro de estos instrumentos, se podrá transferir hasta un 100% (cien por ciento) de

toda transferencia en títulos con plazo remanente menor o igual a 5 (cinco) años, hasta un 50% (cincuenta por ciento) en títulos con plazo mayor a 5 (cinco) años y menor o igual a 20 (veinte) años, y hasta un 20% (veinte por ciento) con un plazo residual mayor a 20 (veinte) años;

- (iii) La proporción de toda transferencia en los instrumentos previstos por el literal B) del referido artículo 3º, no podrá exceder el 2% (dos por ciento). En las transferencias sólo podrán ser incluidos aquellos instrumentos Categoría 1 de calificación de riesgo, de acuerdo a los tramos de calificación crediticia definidos por el Banco Central del Uruguay. Asimismo, se aplicarán las mismas restricciones por franjas de plazo remanente establecidas en el numeral (ii) anterior;
- (iv) La proporción de toda transferencia en los instrumentos previstos por el literal C) del referido artículo 3º de la Ley que se reglamenta no podrá exceder el 5% (cinco por ciento). Las transferencias sólo podrán realizarse en títulos de deuda de renta fija Categoría 1 de calificación de riesgo, de acuerdo los tramos de calificación definidos el Banco Central del Uruguay. Asimismo, se aplicarán las mismas restricciones por franjas de plazo remanente establecidas en el numeral (ii).

La proporción de toda transferencia en moneda extranjera no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto total a transferir.

En todos los casos, la valuación de los activos se realizará de acuerdo con el vector de precios de instrumentos financieros transados en el mercado local publicado por el Banco Central del Uruguay, del día anterior a la fecha de la transferencia.

**ARTÍCULO 5º.-** (Comisiones percibidas).- El carácter retroactivo de la revocación prevista en el artículo 1º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual antes de la revocación.

**ARTÍCULO 6º.-** (Cesiones y remisiones de pleno derecho).- Las revocaciones a que refiere el artículo 1º del presente Decreto importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste.

**ARTÍCULO 7º.-** (Disposición transitoria).- Durante los 90 (noventa) días siguientes al dictado del presente, o hasta la conformación del Fideicomiso II de la Seguridad Social dispuesto por la Ley N° 20.209, si se excediere aquel plazo, los fondos referidos en el presente Decreto serán transferidos por las



Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional al Banco de Previsión Social, para su custodia en calidad de depositario hasta la efectiva conformación del mencionado Fideicomiso II.

2025-5-1-0004756

Los fondos mencionados en el inciso anterior deberán transferirse de acuerdo con lo previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4º del presente Decreto.

El Banco de Previsión Social podrá administrar los fondos mencionados en el inciso anterior con el objetivo de preservar el capital.

**ARTÍCULO 8º.-** (Comisión de Seguimiento).- Se conformará una Comisión de Seguimiento con el cometido de monitorear el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo segundo del presente Decreto, así como de las obligaciones contraídas por el fiduciario. Dicha comisión se reunirá por lo menos trimestralmente, y estará conformada por 4 (cuatro) miembros: 1 (un) representante del Banco de Previsión Social, 1 (un) representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1 (un) representante del Ministerio de Economía y Finanzas y 1 (un) representante del fiduciario. Cada institución designará 2 (dos) representantes, uno en calidad de titular y uno en calidad de suplente.

BZ/AJ/AC/A-MB

**ARTÍCULO 9º.-** (Información del Fideicomiso II de la Seguridad Social).- El Fideicomiso publicará al menos trimestralmente un informe que contenga, como mínimo, la siguiente información: estados contables trimestrales, rentabilidad trimestral del Fideicomiso, composición del portafolio de activos financieros por moneda, por emisor, por plazo residual, por los tipos de activos previstos en el artículo 3º de la Ley que se reglamenta, comisión cobrada por el fiduciario en el periodo y otros datos que considere pertinentes la Comisión de Seguimiento.

La información relativa a la rentabilidad se publicará en moneda nacional y en Unidades Reajustables, o en otra unidad que fuese relevante a efectos previsionales.

**ARTÍCULO 10.-** (Activos del Fideicomiso II de la Seguridad Social).- El portafolio del fideicomiso podrá estar conformado por los activos previstos en el artículo 3º de la Ley que se reglamenta, hasta un máximo de:

- a) 100% (cien por ciento) en valores emitidos por el Estado uruguayo o instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay;
- b) 10% (diez por ciento) en depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país autorizadas a captar depósitos, Categoría 1 de calificación de riesgo,

de acuerdo a los tramos de calificación crediticia definidos por el Banco Central del Uruguay. Dentro de este literal, se permitirán depósitos en el Banco Central del Uruguay en moneda nacional o extranjera;

- c) 10% (diez por ciento) en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, Categoría 1 de calificación de riesgo, de acuerdo a los tramos de calificación crediticia definidos por el Banco Central del Uruguay.

Los activos denominados en moneda extranjera no podrán superar el 15% (quince por ciento) del total de activos del fideicomiso.

**ARTÍCULO 11.-** (Comisión del fiduciario).- El fiduciario podrá cobrar una comisión por la administración del fideicomiso, la que constituirá su único ingreso. La comisión será variable dentro de un rango a convenir entre el fideicomitente y el fiduciario, y dependerá dentro de este rango de la rentabilidad obtenida por las inversiones realizadas.

**ARTÍCULO 12.-** (Asesoramiento en la gestión del portafolio por parte del fiduciario).- El fiduciario podrá, con el aval expreso previo del fideicomitente, y por cargo propio, contratar a un tercero para el asesoramiento o la gestión del portafolio. El tercero deberá ser una institución financiera autorizada por el Banco Central del Uruguay para operar en la compra y venta de instrumentos financieros, y con probada experiencia en la gestión y la administración de los mismos.

**ARTÍCULO 13.-** (Transferencia de fondos del Fideicomiso II de la Seguridad Social al Banco de Previsión Social).- A partir del 1º de enero de 2040, el Fideicomiso II de la Seguridad Social realizará transferencias anuales al Banco de Previsión Social, pagaderas en 2 (dos) cuotas iguales, en los meses de enero y julio, con excepción de la transferencia correspondiente al último año de vigencia del Fideicomiso mencionado, donde se admitirán 2 (dos) cuotas de distinto monto, a efectos de agotar los fondos acumulados.

La transferencia de los años 2040 a 2047 y 2056 a 2059, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del Fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años.

La transferencia de los años 2048 a 2055, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del Fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años, multiplicada por dos.





Ministerio  
de Economía y Finanzas

A efectos de la primera transferencia, se entiende que el último año con balance cerrado es el correspondiente al Ejercicio 2038.

Las transferencias antes referidas, se realizarán en moneda nacional y efectivo.

2025-5-1-0004756

**ARTÍCULO 14.-** (Vigencia).- Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 15.-** Comuníquese y oportunamente archívese.

**Gabriel Oddone**  
Ministro de Economía y Finanzas

**Prof. Yamandú Orsi**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**LUCIA ETCHEVERRY**

BZ/AJ/AC/A-MB

**JUAN CASTILLO**

